AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. Se informa a la señora Juez que la demanda fue contestada de manera oportuna por la parte demandada, habida cuenta que: (I) del 27 de abril de 2023 al 11 de mayo mismo del año corrió el término para ello contestar la demanda; y, (ii) Del 12 de mayo de 2023 al 18 del mismo mes y año, corrió el termino para reformar la demanda.

San Gil, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLARA STELLA TORRES PÉREZ
Secretaria.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 686793105001-2023-00025-00

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de examinar la contestación de la demanda por parte de la demandada **VYSALUD EN CASA S.A.S**. Así mismo, se advierte que ante este Despacho cursa proceso ordinario laboral incoado por María Nieves Rodríguez Osorio, contra VYSALUD EN CASA S.A.S., radicado 686793105001-2023-0026, el que igualmente se encuentra para estudio de la contestación de la demanda

En este orden de ideas, se vislumbra que se configuran los presupuestos para acumulación de procesos, a los que alude el art. 148 del C. G. del P.

En efecto, tanto en este proceso, como en el que aquí se ha hecho alusión, el procedimiento a seguir es el mismo, ya que nos encontramos frente a procesos ordinarios laborales de primera instancia; las pretensiones formuladas en cada uno de ellos hubiesen podido acumularse en una misma demanda; y, el demandado es el mismo; es decir, se dan las exigencias previstas en los literales a) b) y c) del art. 148 del C. G. del P., aplicable por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

De otro lado y como quiera que los procesos acumulados se encuentran en una misma etapa procesal -para decidir sobre la contestación de la demanda-, es del caso señalar que el proceso incoado por MARIA NIEVES RODRIGUEZ OSORIO, radicado bajo el No. 686793105001-2023-00026-00, se acumule a este proceso, adelantado por ALIX MAYORGA ARDILA, radicado 686793105001-2023-00025-00, el que se describirá como el No. 1; lo anterior, en atención a lo previsto por el art. Art. 149 C. G. del P.

Finalmente, el Despacho ordenará tener por contestada la demanda, y señalará fecha y hora para llevar a cabo audiencia preliminar a la que alude el art. 77 del C. P.T. y de la S.S.

En virtud a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

R E S U E L V E:

1º. DECRETAR LA ACUMULACION del proceso promovido por **MARIA NIEVES RODRIGUEZ OSORIO**, radicado bajo el No. 686793105001-2023-00026-00, al presente proceso que adelanta **ALIX MAYORGA ARDILA,** radicado 686793105001-2023-00025-00, acorde con lo dicho en precedencia.

2º. Háganse las anotaciones del caso en los libros radicadores correspondientes y en sistema de Justicia XXI.

3º. El trámite correspondiente se proseguirá adelantando, a partir de ahora, en el presente cuaderno (Radicado 686793105001-2023-00025-00), promovido por **ALIX MAYORGA ARDILA,** que se señala como Cuaderno No. 1.

4º. Téngase por contestada dentro del término, la demanda por parte de **VYSALUD EN CASA S.A.S.**, representada legalmente por Blanca Cecilia Cruces Pérez.

5º. Señalar la hora de las nueve (09:00 a.m.) de la mañana del día veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), para que las partes comparezcan a la audiencia pública prevista por el artículo 77 del C.P.T.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, diligencia en la que se agotará la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas -si las hay-, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto de pruebas; y, demás actuaciones que estime pertinentes el Juzgado para la dirección temprana del proceso (art. 48 C.P.T.S.S.)

En primer término, se intentará la conciliación y si fracasare se procederá en la forma indicada por la normatividad antes indicada.

6º. Se previene a las partes que su inasistencia a la audiencia de conciliación acarrea las sanciones previstas en los numerales 1 a 5 del art. 77 del C.P.T.S.S así:

a) Si inasiste la parte demandante se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

b) Si la inasistencia es de la parte demandada, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

c) Si los hechos no admiten prueba de confesión la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

7º. Advertir a las partes, que la audiencia a que se ha hecho alusión se celebrará haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas y

provistas para tales efectos por el Consejo Superior de la Judicatura, específicamente a través de la plataforma digital Lifesize.

Por tal razón, se requiere a los apoderados de las partes a fin de que permanezcan atentos al enlace que por Secretaría les será remitido a sus respectivos correos electrónicos, a través de los cuales podrán ingresar a la Sala Virtual que se dispondrá para la celebración de la audiencia, en la fecha y hora señalada. Por Secretaría, GESTIÓNESE la Sala Virtual y todo cuanto sea necesario para la cabal realización de la audiencia.

No obstante, se les informa a las partes y a sus apoderados que en el evento que así lo deseen, pueden hacer presencia en la sala de audiencias del Juzgado Laboral del Circuito de San Gill, ubicada en la oficina 406 del Palacio de Justicia, para efecto de realizar la audiencia de manera presencial.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67e397724beacf64b7b3d21b528690a3d4f312e8a5a51990b3a0bcda28dd7be**
Documento generado en 19/05/2023 05:38:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica